



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE FRANCISCO MEDINA POTES** y **ANA ISABEL VELASQUEZ CARO** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 204004014719.

1º. Por valor del saldo de capital insoluto de la obligación que a la fecha equivalen a 40.720,1263(UVR), que al día 18 de agosto de 2020 los UVR mencionados corresponden a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 48/100 M/CTE (\$11.181.339,48)** representados en el pagare No. 204004014719.

2º. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

PAGARE No. 125043283.

3º. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 01/100 M/CTE.(\$12.333.392,01)**, correspondiente al capital.

4º. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 17/100 M/CTE(\$11.879.815,17)** correspondiente a los intereses de plazo.

5º. **Negar** el mandamiento de pago respecto de este numeral, como quiera que no reposa en el plenario certificación de la empresa corredora de seguros que sustente esta suma dinero.

6º. Por la suma **CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$50.700,00)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 3 de la Carta de instrucciones del pagare.

7º. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 4º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

PAGARE No. 4097441228335933.

7º. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$1.205.955,00)**, correspondiente al capital.

8º. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$138.744,00)**, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

9º. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$59.614,00)** correspondiente a los interés de mora antes de la presente de la demanda.

10º. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE(\$59.900,00)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 4 de la Carta de instrucciones del pagare.

11º. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 7º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-164

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

042 Hoy 08 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-464

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

042 Hoy 08 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5e4e0600a14fbdef58a07db70e2aa89f1e9105a71b24bc76b595691021248a

Documento generado en 07/09/2020 03:45:34 p.m.